



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00117 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADO: HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ

ASUNTO:

Subsanada dentro del término de ley otorgado para tal efecto, se adentra el despacho a decidir con ocasión a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional el 18 de agosto hogaño, radicándose y pasándose a despacho en la misma fecha. (fol. 129 fte.)

Con auto adiado al 24 del mes y año en comento, se inadmitió el introductor por incongruencia en cuanto al número de uno de los títulos valores base de la ejecución. (fol. 130-131 fte.)

Dentro del término legal otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 CGP), el apoderado judicial de la entidad ejecutante subsana en oportunidad la falencia puesta de presente. (fol. 133-141 fte.)

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 142 fte.)

CONSIDERACIONES:

Como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron sendos tres (3) títulos valores (pagarés) **No. 051606100008394**, **No. 4866470213783509** y **No. 4481860004107782**; a su vez, se anexó copia de la escritura pública suscrita por el ejecutado, a través de la cual se constituyó a favor del ejecutante Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Círculo Notarial de Toledo (N. de S.), No. 177 del 23 de julio de 2019, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-36065 de la ORIP de Pamplona (N. de S.), denominado "EL DIAMANTE" y ubicado en la vereda El Azul de esta municipalidad.

De los documentos aludidos y demás arrimados con el escrito genitor, se desprenden a cargo de **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, sendas tres (3) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituyen prueba en contra del mismo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., quedando además claro según probanza obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el demandado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por

consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, en tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo hipotecario, tal y como lo dispone la norma.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma; se resolverá ulteriormente lo concerniente al secuestro.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO No. 051606100008394, por el monto adeudado; **A) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$12.500.000.00); **B) UN MILLON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.040.849.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa IBRSV+5,9 puntos efectiva anual, desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 02 de agosto del año en cita; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 03 de agosto hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 4866470213783509, por la suma insoluto; **A) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$1.299.408.00); **B) CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE.** (\$128.208.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 02 de agosto de la anualidad que avanza; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 03 de agosto del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

RESPECTO AL PAGARÉ TRES No. 4481860004107782, por lo impagado; **A) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$976.024.00); **B) VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$20.318.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 21 de julio hogaño hasta el 02 de agosto del mismo año; **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 03 de agosto de 2023, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) CATORCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE**, (\$14.050.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ninguno otro canal digital del mismo deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedará notificado personalmente el hoy ejecutado, tal como lo pregona el inciso tercero de la preceptiva reseñada en precedencia (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); debiéndosele dejar claro a MARTINEZ GONZALEZ que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-36065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), de propiedad del demandado, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Círculo Notarial de Toledo (N. de S.), No. 177 del 23 de julio de 2019. Una vez obre prueba de la materialización de la cautela que antecede, se decidirá lo correspondiente al secuestro igualmente solicitado.

CUARTO: Requerir al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la preceptiva en comentario, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) -Mínima Cuantía-

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma; esto es por estado, de conformidad a lo normado en el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM